



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00118-00

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado en el escrito aportado el día 13 de noviembre de 2020, por la abogada SOL MARIA AGUDELO GOMEZ, (pdf 06) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de fecha 26 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y de la demanda, a partir de la presentación del escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna.

Se advierte que la notificación personal realizada a la curadora ad litem, el 20 de enero de 2021 no se tendrá en cuenta, como quiera que se notificó por conducta concluyente el 13 de noviembre de 2020, como se indicó con antelación, en el mismo sentido no se tendrá en cuenta la contestación allegada el 20/01/2021.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fl. 18), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, los demandados RUTA EXPRESS TRANSPORTES SAS y del señor HECTOR GUSTAVO SANCHEZ ARENAS, fueron notificados por medio de curador ad-litem, como se indicó líneas arriba, sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

RADICADO N°. 2019-00118-00

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.563.000

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 109
fijado hoy 01 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

RADICADO N°. 2019-00118-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942484e142038146e57f2c9eb75f80089e4cf083d1775d0c30a72a1969372164

Documento generado en 30/06/2021 02:00:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**